

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**INE/CG37/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-96/2018**

**A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG878/2018**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal en Monterrey, Nuevo León, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**.

II. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución citada en el numeral anterior, el cual fue radicado con número de expediente **SM-RAP-96/2018** en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey).

III. Desahogado el trámite correspondiente, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se modifica** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de este fallo.

**SEGUNDO. Se ordena** a la autoridad responsable que proceda conforme a lo ordenado en esta sentencia.

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Que, en lo relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-96/2018**, la Sala Regional Monterrey determinó los siguientes efectos:

***EFFECTOS.***

*Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, conforme a lo que se precisa a continuación:*

**a)** *Dejar sin efectos el Punto de Acuerdo primero, exclusivamente para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que realice lo siguiente:*

*i. Deberá allegarse de la información correspondiente y realizar todas las diligencias que estime necesarias, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre las posibles erogaciones siguientes:*

- Subcontratación de un proveedor en el extranjero.*
- Cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado.*

*ii. Una vez efectuado lo anterior, deberá dictar la resolución atinente.*

**b)** *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.*

**c)** *Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena modificar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable se allegue de la información correspondiente y realice todas las diligencias que se estimen necesarias, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre las posibles erogaciones por la subcontratación de un proveedor en el extranjero y cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de Acuerdo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Monterrey, se realizaron las siguientes diligencias:**

**V. Requerimiento de información a la persona moral Ella Marketing S.A. de C.V.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Motivo del requerimiento</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Ella Marketing S.A. de C.V.	INE/VE/JLE/NL/0006/2019 10 de enero 2019	Respecto de los servicios prestados, incluyendo monto y forma de pago y existencia de subcontratación en las publicaciones realizadas en redes sociales	18 de enero de 2019	374 a la 385 y 387 a la 436
Ella Marketing S.A. de C.V.	INE/VS/JLE/NL/0588/2019 27 de agosto de 2019	Respecto de la contratación de publicidad en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube	10 de septiembre de 2019	842 a la 846 y 847 a la 1047
Ella Marketing S.A. de C.V.	INE/VE/JLE/NL/750/2019 20 de noviembre de 2019	Respecto de las condiciones de contratación de publicidad en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube y la entrega de documentación comprobatoria	02 de diciembre de 2019	1051 a la 1054 y 1055 a la 1057
Ella Marketing S.A. de C.V.	INE/VE/JLE/NL/934/2019 16 de diciembre de 2019	Respecto de los medios de contratación y formas de pago de publicidad en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube y la entrega de documentación comprobatoria	21 de enero de 2020	1062 a la 1066 y 1071 a la 1231

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Motivo del requerimiento	Fecha de respuesta	Fojas
Ella Marketing S.A. de C.V.	INE/VE/JLE/NL/0663/2021 10 de junio de 2021	Sobre diversas direcciones electrónicas que no habían sido reportadas en anteriores respuestas	16 de junio de 2021	1264 a la 1271 y 1272 a la 1288

**VI. Requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.**

a) El once de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1743/2019, se realizó requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., respecto de la contratación para diversas publicaciones en la red social YouTube. (Fojas 437 a la 439 del expediente)

b) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, Edgar Alejandro Grajeda Muñoz, Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., solicitó, por escrito, el otorgamiento de prórroga para estar en condiciones de dar respuesta a lo solicitado. (Fojas 643 a la 665 del expediente)

c) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2489/2019, se notificó el otorgamiento de prórroga a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V para dar respuesta al requerimiento de información. (Fojas 675 a la 681 del expediente)

d) El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Edgar Alejandro Grajeda Muñoz, Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., solicitó se precisara el periodo para el que se requiere la información solicitada. (Foja 682 del expediente)

e) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01791/2019, se realizó la precisión solicitada y el requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 687 a la 699 del expediente)

f) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Jesús Manuel Gálvez Villaseñor, Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

de R.L. de C.V., dio respuesta de manera parcial al requerimiento de información formulado. (Fojas 700 a la 719 del expediente)

**g)** El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02406/2019, se realizó requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., respecto del periodo contratado para difusión, tipo de publicidad contratada y remisión de las muestras respectivas de diversas publicaciones en la red social YouTube. (Fojas 727 a la 737 del expediente)

**h)** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Jesús Manuel Gálvez Villaseñor, Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., solicitó una prórroga para estar en condiciones de dar respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 738 a la 747 del expediente)

**i)** El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/03002/2019, se realizó requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., respecto del periodo contratado para difusión, tipo de publicidad contratada y remisión de las muestras respectivas de diversas publicaciones en la red social YouTube. (Fojas 753 a la 762 del expediente)

**j)** El diez de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Jesús Manuel Gálvez Villaseñor, Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 763 a la 808 del expediente)

**VII. Requerimiento de información a la persona moral Facebook Inc.**

**a)** El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1744/2019, se realizó requerimiento de información a la persona moral Facebook, Inc., desarrollador de Instagram, Inc., respecto de la existencia del perfil y publicaciones en la red social Instagram a favor de los sujetos incoados, así como de su vinculación a alguna campaña publicitaria y la existencia de pauta. (Fojas 440 a la 448 del expediente)

**b)** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, se dio respuesta al requerimiento descrito en el párrafo que antecede. (Fojas 666 a la 674 del expediente)

**c)** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9255/2019, se realizó requerimiento de información a la persona

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

moral Facebook, Inc., respecto de la publicación de 3 videos en la red social (Fojas 829 a la 835 del expediente)

**d)** El treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, se dio respuesta al requerimiento descrito en el párrafo que antecede. (Fojas 836 a la 837 del expediente)

**e)** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9998/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la persona moral Facebook Inc., respecto de diversas direcciones electrónicas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento. (Fojas 1243 a la 1248 del expediente)

**f)** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se presentó la respuesta al oficio descrito en el inciso anterior (Fojas 1249 a 1252 del expediente)

**VIII. Solicitud de información y documentación certificada a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/75/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación del contenido de las publicaciones en redes sociales relacionadas en el escrito de respuesta del apoderado legal de Ella Marketing S.A. de C.V. (Fojas 449 a la 450 del expediente).

**b)** El catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el oficio número INE/DS/275/2019, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/19/2019. (Fojas 451 a la 455 del expediente)

**c)** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/314/2019, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/20/2019, que se levantó con motivo de la certificación solicitada. (Fojas 456 a la 642 del expediente).

**IX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

a) El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización realizó solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el otorgamiento de información referente a estados de cuenta del proveedor de servicios de publicidad en redes sociales a favor de los sujetos incoados. (Fojas 809 a la 812 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3303670/2019, el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades D, dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 813 a la 828 del expediente)

**X. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos en materia de fiscalización.**

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.

c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 1234 a la 1237 del expediente)

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/331/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relativa a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado respecto a la subcontratación de redes sociales. (Fojas 1238 a la 1242 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**b)** El treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0267/20 se recibió respuesta por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (Fojas 1253 a la 1261)

**XII Razón y constancia.**

**a)** El diecisiete de febrero de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar si el folio del comprobante fiscal digital “Factura FCBE-1998906” emitida por la persona moral Google Operaciones de México a favor de Ella Marketing S.A. de C.V., se encontraba registrada y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1232 a la 1233 del expediente)

**b)** El nueve de diciembre de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización dio constancia de la recepción por correo electrónico por el cual se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/9098/2020 de la persona moral Facebook Inc. (Fojas 1249 a la 1252)

**XIII. Ampliación del objeto de procedimiento.**

El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el cual se amplía el objeto de investigación, de conformidad con las líneas de investigación, en los elementos que obran en el escrito de queja así como el respectivo expediente, en los cuales se advierte la existencia de nuevos elementos e indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas.

**XIV. Notificación de ampliación de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la ampliación del objeto de procedimiento, para el efecto de que contestara por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

**b)** No se recibió respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional.



**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**XV. Notificación de ampliación de procedimiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44329/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, la ampliación del objeto de procedimiento, para el efecto de que contestara por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) No se recibió respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

**XVI. Notificación de ampliación de procedimiento a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.**

a) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44454/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, la ampliación del objeto de procedimiento, para el efecto de que contestara por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) No se recibió respuesta por parte de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

**XVII. Acuerdo de Alegatos**

El siete de enero de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

**XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/337/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) No se recibió respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/336/2022, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) No se recibió respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

**XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.**

a) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/335/2022, se notificó a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) No se recibió respuesta por parte de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso, d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-96/2018**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**3.** Que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar la Resolución **INE/CG878/2018**, dictada por este Consejo General, para los efectos precisados en la sentencia de mérito. A fin de dar cumplimiento, se emite la presente Resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**4.** Que por lo anterior y en razón de lo expuesto en el apartado **3. ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**3. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

**3.4 La autoridad responsable no realizó todas las diligencias necesarias para investigar los pagos relacionados con la propaganda electoral denunciada.**

*El actor sostiene que la autoridad no fue exhaustiva, ya que no investigó el pago que Ella Marketing, S.A. de C.V. debió realizar a Facebook por concepto de alojamiento de la propaganda electoral denunciada, ni le solicitó otro tipo de información, como, por ejemplo, su objeto social, el carácter de intermediario para la elaboración, diseño y producción del material publicado en la plataforma social que administraba, y el monto obtenido por realizar tal administración.*

*Esta Sala Regional considera que le asiste la razón, ya que de conformidad con el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la propaganda contratada en internet, en el caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.*

*Asimismo, el artículo 203 del referido reglamento, establece que la Unidad Técnica deberá solicitar información a los proveedores, como se señala a continuación:*

(…)

*En relación con lo anterior esta Sala Regional advierte de las facturas número doscientos cuarenta y dos y doscientos cincuenta, que en efecto se hace una descripción de todos los servicios que fueron contratados con Ella Marketing*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*S.A. de C.V. tales como la administración de las redes sociales Facebook, Youtube e Instagram, así como la creación de contenidos digitales como recortes de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, videos, video artículos, videos con ilustración y un total de seiscientos doce horas de producción.*

*Sin embargo, se considera que de las mismas se advierte una posible subcontratación con proveedores extranjeros, tales como Facebook, YouTube e Instagram, por lo que es conveniente que la autoridad fiscalizadora solicite y recabe la documentación e información necesaria para determinar si existió o no dicha subcontratación, y en su caso considerar los montos erogados por dicho servicio, para tener certeza en relación con los gastos de campaña del sujeto obligado.*

*(...)*

*Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización debió requerir la información relacionada con la propaganda denunciada al proveedor de ella marketing S.A. de C.V. para determinar si subcontrató la difusión o publicidad de los elementos digitales con Facebook o cualquiera otra red social que se desprendiera del observado. Asimismo, debió solicitar información a Facebook, YouTube e Instagram para que le informara si se realizó o no una subcontratación por parte del proveedor referido.*

*En relación con lo anterior el partido actor hace valer que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno relacionado con el oficio INE/UTF/DRN/39374/2018 del 25 de julio, mediante el cual solicitó información a Facebook Ireland Limited respecto a la propaganda electoral denunciada.*

*(...)*

*Por lo tanto, la responsable no se pronunció respecto al desahogo del requerimiento, solo se limitó a señalar que solicitó información a Facebook Ireland Limited, sin establecer si recibió o no respuesta, y el contenido de esta, por lo tanto, le asiste razón al partido actor al establecer que la autoridad no fue exhaustiva y no realizó todas las diligencias necesarias para investigar correctamente si existió o no una subcontratación con un proveedor distinto a Ella Marketing, S.A. de C.V.*

*(...)"*

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**5.** Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-96/2018, mediante el apartado **4. Efectos**, la Sala Monterrey determinó lo que a la letra se transcribe:

**“4. EFECTOS.**

*Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, conforme a lo que se precisa a continuación:*

**a)** *Dejar sin efectos el Punto de Acuerdo primero, exclusivamente para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que realice lo siguiente:*

*i. Deberá allegarse de la información correspondiente y realizar todas las diligencias que estime necesarias, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre las posibles erogaciones siguientes:*

- Subcontratación de un proveedor en el extranjero.*
- Cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado.*

*ii. Una vez efectuado lo anterior, deberá dictar la resolución atinente.*

**b)** *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.*

**c)** *Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

**6.** Que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que no fueron materia de revocación en la ejecutoria por la que se da cumplimiento, y solo ordenó realizar las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de posibles erogaciones respecto a la subcontratación de un proveedor en el extranjero, así como cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la parte conducente de la Resolución **INE/CG878/2018**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de la manera siguiente:**

**3. Estudio de fondo.** Que al haber sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento<sup>1</sup>, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, incurrieron en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización por presuntamente: 1) incurrir en probables ingresos y/o gastos no reportados, 2) omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, y 3) omitir presentar la documentación soporte respecto de una o diversas operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en redes sociales, en beneficio de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, postulado por el citado partido en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 82, numeral 2, 96, numeral 1 y 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>.

“(…)

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*(…)*”

**“Artículo 46 Bis.**

***Requisitos de los comprobantes de las operaciones***

---

<sup>1</sup> En el considerando 2 de la resolución INE/CG878/2018, fueron analizadas las causales de previo y especial pronunciamiento hechas valer por lo sujetos denunciados

<sup>2</sup> Los numerales 1) y 2) no fueron objeto de revocación por parte de la Sala Regional Monterrey, por lo que su análisis y determinación quedó firme en los términos establecidos en el INE/CG878/2018.

<sup>3</sup> Los artículos que únicamente se analizarán en el presente acatamiento serán el 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, debido a que las demás conductas quedaron firmes en la ejecutoria del recurso de apelación SM-RAP-96/2018.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.*

*2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.*

*Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.”*

De las premisas normativas descritas anteriormente, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En ese sentido, la normatividad exige a los sujetos obligados que para la debida comprobación de operaciones realizadas con proveedores y/o intermediarios cuyo servicio se preste vía internet una serie de requisitos como lo son:

- Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.

- En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.
- Se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, **en la sentencia SM-RAP-96/2018**, emitida por la Sala Regional Monterrey se determinó de manera medular lo siguiente:

“(…)

**3.2 La propaganda electoral denunciada no se publicó durante el periodo de veda electoral**

(…)

*No le asiste la razón al PRI.*

*El periodo que se conoce como veda electoral, inicia cuando concluyen las campañas electorales, es decir, tres días antes de la Jornada Electoral.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*Por lo tanto, si la veda inició el pasado veintiocho de junio, y del caudal probatorio se advierte que todas las publicaciones denunciadas se realizaron entre el veintinueve de mayo al veinte de junio. Se concluye que estas no se publicaron durante el periodo de veda electoral, y en consecuencia, la autoridad responsable no fue omisa en advertir tal irregularidad, pues contrario a lo que sostiene el partido actor, las publicaciones no se realizaron en dicho periodo.*

**3.3. La documentación relacionada con los hechos denunciados sí establece cuál fue el proveedor de la edición, producción, elaboración, de las fotografías y videos denunciados**

*El agravio hecho valer por el partido actor es **infundado** por lo siguiente.*

*Si bien, la autoridad responsable únicamente señaló el número de las dos pólizas, su concepto, la descripción de las facturas, y el monto de las mismas, lo cierto es que vertió la información de manera incompleta, pues las facturas sí mencionan una descripción de todos los servicios prestados, entre ellos los relacionados con la producción, edición, diseño del material denunciado.  
(...)*

*De ambas facturas se advierte que se realizaron pagos para la administración de las redes sociales Facebook, YouTube e Instagram, así como la creación de contenidos digitales como: recortes de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, trescientos seis horas de producción.*

*Por lo tanto, si bien la responsable no describió todos los conceptos que contenía cada factura que analizó en la resolución impugnada, lo cierto es que las mismas sí establecen que el proveedor Ella Marketing S.A. de C.V. es quien realizó los servicios de diseño, edición, producción, de las fotografías y videos publicados en Facebook que denunció el partido actor.*

*Por lo anterior, contrario a lo señalado por el PRI, sí se tiene una certeza de qué proveedor realizó tales servicios, y el sujeto obligado sí cumplió con sus obligaciones al subir la documentación soporte de dichas erogaciones, tales como facturas, contratos, muestras, etc.*

**3.4. La autoridad responsable no realizó todas las diligencias necesarias para investigar los pagos relacionados con la propaganda electoral denunciada.**

*(...)*

*Le asiste la razón al actor por las razones siguientes.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*El actor sostiene que la autoridad no fue exhaustiva, ya que no investigó el pago que Ella Marketing, S.A. de C.V. debió realizar a Facebook por concepto de alojamiento de la propaganda electoral denunciada, ni le solicitó otro tipo de información, como, por ejemplo, su objeto social, el carácter de intermediario para la elaboración, diseño y producción del material publicado en la plataforma social que administraba, y el monto obtenido por realizar tal administración.*

*Esta Sala Regional considera que le asiste la razón, ya que de conformidad con el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la propaganda contratada en internet, en el caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.*

*Asimismo, el artículo 203 del referido reglamento, establece que la Unidad Técnica deberá solicitar información a los proveedores, como se señala a continuación:  
(...)*

*En relación con lo anterior, esta Sala Regional advierte de las facturas número doscientos cuarenta y dos, y doscientos cincuenta, que en efecto se hace una descripción de todos los servicios que fueron contratados con Ella Marketing, S.A. de C.V., tales como la administración de las redes sociales Facebook, YouTube e Instagram, así como la creación de contenidos digitales como: recortes de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, y un total de seiscientos doce horas de producción.*

*Sin embargo, se considera que de las mismas se advierte una posible subcontratación con proveedores extranjeros, tales como Facebook, YouTube e Instagram, por lo que es conveniente que la autoridad fiscalizadora solicite y recabe la documentación e información necesaria para determinar si existió o no dicha subcontratación, y en su caso, considerar los montos erogados por dicho servicio, para tener certeza en relación con los gastos de campaña del sujeto obligado.  
(...)*

*Por lo tanto, la Unidad Técnica debió requerir información relacionada con la propaganda denunciada al proveedor Ella Marketing, S.A. de C.V., para determinar si subcontrató la difusión o publicidad de los elementos digitales con Facebook o cualquier otra red social que se desprendiera de lo observado.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*Asimismo, debió solicitar información a Facebook, YouTube e Instagram para que le informara si se realizó o no una subcontratación por parte del proveedor referido.*

*(...)*

*Por lo tanto, la responsable no se pronunció respecto al desahogo del requerimiento, solo se limitó a señalar que solicitó información a Facebook Ireland Limited, sin establecer si recibió o no respuesta, y el contenido de esta, por lo tanto, le asiste razón al partido actor al establecer que la autoridad no fue exhaustiva y no realizó todas las diligencias necesarias para investigar correctamente si existió o no una subcontratación con un proveedor distinto a Ella Marketing, S.A. de C.V.*

De la lectura de dicha sentencia, se concluye que el órgano jurisdiccional ordenó modificar la resolución impugnada para el efecto de allegarse de la información correspondiente y realizar todas las diligencias que se estimen necesarias, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre las posibles erogaciones siguientes:

- Subcontratación de un proveedor en el extranjero.
- Cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado.

En ese sentido, esta autoridad realizó diversas diligencias con el fin de analizar si los sujetos denunciados incurrieron en alguna infracción en materia de fiscalización por la posible subcontratación de proveedores en el extranjero como lo son las redes sociales Facebook, YouTube e Instagram por parte de Ella Marketing, S.A. de C.V.

Como se analizó en la resolución primigenia, el sujeto obligado reportó la contratación de la empresa Ella Marketing S.A. de C.V. para realizar los servicios de creación de contenidos digitales, así como pauta en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese tenor, dentro de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, se requirió a la persona moral Ella Marketing S.A. de C.V. presentara diversa documentación comprobatoria respecto de los servicios prestados al Partido Acción Nacional y su candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

FECHA	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
08/01/19	Solicitud de información respecto de los servicios prestados a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.	18/01/2019	Los servicios prestados al Partido Acción Nacional fueron por concepto de gestión de redes sociales, para ello se celebraron 3 contratos cuyas facturas y pólizas se encuentran reportadas en el SIF que acreditan la operación de perfiles definidos en Facebook, Instagram y YouTube, sin que haya habido subcontratación para ello. Se adjuntan contratos, facturas y cheque, relación de ligas de acceso a las publicaciones con fecha, URL y red social,
26/08/19	Solicitud de información respecto de los servicios prestados a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, señalando tipo de servicio, monto y forma de pago	10/09/2019	Se confirma la prestación de servicios en los rubros de creación de contenidos digitales, pauta digital en Facebook, pauta digital en Instagram, pauta digital en YouTube. Adjunta copias de los contratos, las facturas y los comprobantes de pagos, así como una presentación con las publicaciones, su fecha, monto y muestra.
13/11/19	Solicitud de información respecto de la forma de contratación con los administradores de las redes sociales para la publicación de imágenes y videos	02/12/2019	Se confirma la prestación de servicios en los rubros de creación de contenidos digitales, pauta digital en Facebook, pauta digital en Instagram, pauta digital en YouTube. Adjunta copias de los contratos, las facturas y los comprobantes de pagos, así como una presentación con las publicaciones, su fecha, monto y muestra.
13/12/2019	Solicitud de información respecto de los medios de contratación y formas de pago de la empresa a los administradores de las redes sociales por las publicaciones de propaganda en las mismas	21/01/2020	Señala que sí prestó sus servicios a los sujetos denunciados, que se utilizaron las plataformas de Facebook, Instagram y YouTube para la publicidad digital de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Que no hay ningún contrato de por medio, dado que solo se necesita una cuenta en el Business Manager de Facebook y una cuenta de Google Adwords.  Se remiten comprobantes de pago de Business Manager de Facebook y Google Adwords por publicidad inserta en las plataformas Facebook, Instagram y YouTube, sin que haya existido subcontratación.
09/06/2021	Solicitud de información respecto de los medios de contratación y formas de pago de la empresa a los administradores de Facebook por las publicaciones de propaganda diversos URL que	15/06/2021	La persona moral confirma que se prestaron los siguientes servicios:  1. Creación de contenidos digitales. 2. Pauta digital en Facebook 3. Pauta digital en Instagram 4. Pauta digital en YouTube

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

FECHA	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
	fueron omisos en presentar en los requerimientos previos		

Del análisis realizado a la documentación presentada por la persona moral Ella Marketing S.A. de C.V., se advierte que se realizaron tres operaciones con los sujetos denunciados, como se advierte a continuación:

Factura	Conceptos	Total
242	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>Facebook</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$387,440.00
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>YouTube</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>YouTube</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración. 306 horas totales de producción.	
250	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>Facebook</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$387,560.00
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>YouTube</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>Instagram</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración. 306 horas totales de producción	
256	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en <b>YouTube</b> para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$70,000.00
	<b>Total</b>	<b>\$845,000.00</b>

Al respecto, en la respuesta recibida se hizo entrega de copias digitalizadas de dos cheques emitidos, el primero de ellos por el Banco Regional Monterrey S.A. y el segundo por el Grupo Financiero Banorte, en beneficio de la persona moral Ella Marketing S.A. de C.V., los cuales se describen a continuación:

No.	Cheque (monto)
-----	----------------

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

1	\$387,440.00
2	\$457,560.00 <sup>4</sup>
<b>Total</b>	<b>\$845,000.00</b>

La documentación presentada por la persona moral Ella Marketing S.A. de C.V. es coincidente con la presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas identificadas en el siguiente cuadro:

No.	Número de Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto	Descripción	Total
1	9	2	Normal	Egresos	CH 18 MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV	CH 18 MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV	\$387,440.00
2	33	2	Normal	Diario	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	CAMPAÑA POLITICA DE FELIPE DE JESUS CANTU - ELLA MARKETING S.A. DE C.V. - F 250	\$387,560.00
3	79	2	Normal	Diario	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PARA CAMPAÑA POLITICA DE FELIPE DE JESUS CANTU - ELLA MARKETING S.A. DE C.V. - F 256	\$ 70,000.00
<b>Total</b>							<b>\$845,000.00</b>

Visto lo anterior, esta autoridad requirió a Facebook Inc, (desarrolladora de Facebook e Instagram) y Google (desarrolladora de YouTube), la información relativa a la contratación de publicidad pagada en redes sociales relacionadas con las direcciones electrónicas y contenidos realizados en la campaña gestionada por Ella Marketing S.A. de C.V. para el candidato del Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación:

FECHA	NO. OFICIO	DESTINATARIO Y DOMICILIO	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
25/07/2018	INE/UTF/DR N/39374/2018	FACEBOOK Ireland Limited. Torre del Bosque - PH, Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24,	Requerimiento de información respecto de la confirmación del perfil del candidato en la red social Facebook, la	01/08/2018	Informa cuales URL estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, el monto incurrido, rango de tiempo en el que

<sup>4</sup> El monto del cheque representa la sumatoria del segundo y tercer pago realizados a la empresa Ella Marketing S.A. de C.V. correspondientes a la segunda y tercera factura señaladas en el cuadro anterior.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

FECHA	NO. OFICIO	DESTINATARIO Y DOMICILIO	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
		Col. Lomas de Chapultepec, Ciudad de México, C.P. 11000	contratación de campañas publicitarias para la difusión de material y la pauta existente en ellas, además del monto y forma de pago por ello.		estuvieron activas, método de pago.
07/02/19	INE/UTF/DR N/1743/2019	APODERADO LEGAL DE GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Montes Urales 445, Piso 5, Col. Lomas de Chapultepec Primera Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México	Requerimiento de información respecto de la difusión de videos e imágenes en YouTube y su contratación para la elaboración y publicación, además del monto y forma de pago por ello.	25/02/2019	Solicita prórroga para estar en condiciones de dar respuesta correspondiente. Se adjunta copia de la constitución de la sociedad denominada "Google Operaciones México, S de RL de CV.
07/02/19	INE/UTF/DR N/1744/2019	FACEBOOK, INC. DESARROLLADOR DE INSTAGRAM, INC. Torre del Bosque – PH, Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24, Col. Lomas de Chapultepec, Ciudad de México, C.P. 11000	Requerimiento de información respecto de la confirmación del perfil del candidato en la red social Instagram, la contratación de campañas publicitarias para la difusión de material y la pauta existente en ellas, además del monto y forma de pago por ello.	04/03/2019	Remite información, nombre y correo electrónico del usuario asociado a las URL, monto de las campañas publicitarias, tiempo de actividad, y método, fecha y forma de pago utilizado
28/02/19	INE/UTF/DR N/2489/2019	APODERADO LEGAL DE GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Montes Urales 445, Piso 5, Col. Lomas de Chapultepec Primera Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México	Se concede prórroga y se requiere información respecto de la difusión de videos e imágenes en YouTube y su contratación para la elaboración y publicación, además del monto y forma de pago por ello.	13/03/2019	Solicita se señale el periodo de tiempo por el cual se solicita la información.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

FECHA	NO. OFICIO	DESTINATARIO Y DOMICILIO	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
19/03/19	INE/JLE-CM/1791/2019	APODERADO LEGAL DE GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Montes Urales 445, Piso 5, Col. Lomas de Chapultepec Primera Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México	Requerimiento de información respecto del material alojado en las URL adjuntas, respecto a la publicidad y su contratación, definiendo montos, periodos y número de impactos.	28/03/2019	Se encontró información en relación con el URL <a href="http://www.youtube.com/watch?v=6AnTLiW5Crw">http://www.youtube.com/watch?v=6AnTLiW5Crw</a> . Se adjuntan reporte de los medios de pago y reporte de los datos del usuario contratante de los servicios publicitarios.
08/04/19	INE/JLE-CM/2406/2019	APODERADO LEGAL DE GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Montes Urales 445, Piso 5, Col. Lomas de Chapultepec Primera Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México	Se solicita la remisión de las muestras del contenido de las URL, así como el contrato y condiciones de cumplimiento	16/04/2019	Solicita prórroga para estar en condiciones de rendir información sobre todos los URL solicitados. Se entrega información respecto a una URL.
02/05/19	INE/JLE-CM/03002/2019	APODERADO LEGAL DE GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Montes Urales 445, Piso 5, Col. Lomas de Chapultepec Primera Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México	Se otorga prórroga y se solicita la remisión de las muestras del contenido de las URL, así como el contrato y condiciones de cumplimiento	10/05/2019	Se entrega información respecto del periodo de publicación, número de impresiones, costo y nombre del anunciante de las URL requeridas y las facturas emitidas por el pago correspondiente
19/07/19	INE/UTF/DR N/9255/2019	FACEBOOK, INC. Torre del Bosque – PH, Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24, Col. Lomas de Chapultepec, Ciudad de México, C.P. 11000	Requerimiento de información respecto de la existencia de pauta en la publicación de 3 videos	30/07/2019	Se informa que las URL referidas no están asociadas con alguna campaña publicitaria



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

FECHA	NO. OFICIO	DESTINATARIO Y DOMICILIO	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
17/09/2020	INE/UTF/DR N/9998/2020	FACEBOOK, INC. Torre del Bosque – PH, Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24, Col. Lomas de Chapultepec, Ciudad de México, C.P. 11000	Requerimiento de información respecto de contratante, pagos y facturas emitidas por las publicaciones que motivaron la queja motivo del procedimiento en que se actúa.	27/11/2020	Informa el nombre proporcionado al momento de la suscripción para el creador de la cuenta de pago registrada asociada con la campaña publicitaria o número de identificación de la cuenta del creador de la cuenta de pago registrada; métodos de pago, y gasto de las campañas publicitarias asociadas con la URL reportada al momento en que los registros fueron generados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación de la existencia y contenido de las URL relacionadas en el escrito de queja. Por consiguiente, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/20/2019, que contiene la verificación y certificación del contenido de las páginas de internet solicitadas.

Por último, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información respecto de la presentación por parte del partido incoado de la documentación para acreditar la subcontratación de publicidad en redes sociales.

Mediante oficio INE/UTF/DA/0267/20, la Dirección de Auditoría dio la respuesta a dicha solicitud, informando que la documentación relativa a la subcontratación no fue presentada como soporte documental en las pólizas señaladas, las cuales no fueron observadas en el marco de la revisión del informe de campaña de los ingresos y egresos del candidato denunciado.

Al respecto, las respuestas de Ella Marketing S.A de C. V, Facebook Inc (antes Facebook Ireland limited) y Google, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, la respuesta de la Dirección del Secretariado y de la Dirección de Auditoría, ambas de este Instituto, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-RAP-96/2018**, se determinó modificar la resolución impugnada para el efecto de allegarse de la información correspondiente y realizar todas las diligencias que estime necesarias, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre las posibles erogaciones por la subcontratación de un proveedor en el extranjero o cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado. Derivado del fallo de la sentencia se advirtió la existencia de nuevos elementos e indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas y de las denunciadas en el escrito de queja.

Por consiguiente, mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de revisión del presente procedimiento por las posibles erogaciones respecto de la subcontratación de un proveedor en el extranjero y/o de cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes, con fundamento en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue notificado a las partes. Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente proyecto no se recibió respuesta de ninguno de los notificados.

Así, de la investigación realizada por esta autoridad se verificaron las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional con Ella Marketing, S.A. de C.V. y las que celebró ésta, a su vez, como intermediaria, con las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube, como a continuación se describen:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Operaciones celebradas entre el PAN con Ella Marketing, S.A. de C.V. <sup>5</sup>		Operaciones entre Ella Marketing S.A. de C.V. con las redes sociales	
Concepto	Total	Red Social	Total
Facebook e Instagram	\$660,139.99	Facebook e Instagram	\$516,920.92
YouTube	\$109,860.00	YouTube	\$29,660.07
Administración y diseño	\$75,000.01	N/A	N/A
<b>Total</b>	<b>\$845,000.00</b>	<b>Total</b>	<b>\$546,580.99</b>

Por lo tanto, se puede concluir lo siguiente:

-  El Partido Acción Nacional contrató con Ella Marketing, S.A. de C.V. la publicidad de pautas en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube por un monto de **\$769,999.99** (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), y la creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, por un monto de **\$75,000.01** (setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.), por lo que se emitieron las facturas y comprobantes de pago correspondientes por la totalidad de **\$845,000.00** (ochocientos cuarenta y cinco mil pesos M/N).
  
-  A su vez, Ella Marketing, S.A. de C.V. fungió como intermediaria y realizó operaciones con las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube, a favor de la campaña denunciada, por el concepto de “Pauta para promoción en **Facebook, Instagram y YouTube**”, por la cantidad de **\$546,580.99** (quinientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta pesos 99/100 M.N.), por lo que obtuvo una ganancia comercial de **\$298,419.01** (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve 01/100 M.N.).
  
-  La Dirección de Auditoría informó que los sujetos denunciados no presentaron la documentación que ampara la subcontratación por parte de Ella Marketing, S.A. de C.V. con las redes sociales Facebook Inc, (desarrolladora de Facebook e Instagram) y Google (desarrolladora de YouTube).

<sup>5</sup> Facturas 242, 250 y 256, emitidas por Ella Marketing, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

En ese sentido, aun cuando los resultados de la investigación realizada por esta autoridad fiscalizadora electoral hayan arrojado las cifras que realmente se erogaron en la subcontratación, dicha comprobación se debió haber registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en el momento procesal oportuno, situación que no acontece en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 46 Bis del Reglamento de Fiscalización establece que *“En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.”*

De ahí que resulte primordial que los sujetos obligados comprueben de manera completa y eficiente al momento de reportar sus ingresos y gastos, de lo contrario, no se tendría certeza del monto y destino finales, como es el caso de la subcontratación.

No obstante que esta autoridad verificó el monto y destino final de las operaciones realizadas por el sujeto incoado, no sancionar la presente conducta implicaría dejar de lado la disposición normativa mencionada o que se tengan que realizar investigaciones como la que ahora se presenta, con la finalidad de llegar a los montos y destinos finales.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional omitió presentar en el informe correspondiente la documentación comprobatoria que ampare los conceptos de “Pauta para promoción en Facebook, Instagram y YouTube” registrado por el mismo sujeto obligado por un monto de **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Es importante mencionar que la cantidad de \$75,000.01 (setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.) no se tomó en cuenta, en virtud de que dichos conceptos no fueron motivo de subcontratación, porque el servicio realizado fue de *“creación de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*contenidos digitales*”, los cuales fueron realizados de manera directa por parte de Ella Marketing, S.A. de C.V.

Ahora bien, se toma como monto involucrado la cantidad de **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**, en virtud de que es la cantidad que el sujeto obligado debió haber comprobado de manera total en el momento procesal oportuno, al existir una subcontratación de sus servicios y la necesidad de conocer el destino final de esos recursos.

Si bien el sujeto obligado registró de manera parcial la documentación comprobatoria, únicamente lo hizo respecto de una parte de las operaciones realizadas con las que no se observaba la materialización del servicio prestado y esos montos solo se pudieron averiguar como resultado de las investigaciones realizadas en acatamiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

En el presente asunto cobra relevancia la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho emitida en el **SUP-RAP-79/2018**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que resolvió de manera medular lo siguiente:

“(…)

*70. En ese orden de ideas, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como lo es Facebook, ya sea por sí o a través de un tercero, tienen la obligación de presentar la documentación señalada en el artículo referido, a fin de acreditar las operaciones celebradas.*

*71. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el apelante alegue que en el expediente no se acredita que la contratación se haya realizado mediante la modalidad electrónica –esto respecto del artículo 261, numeral del Reglamento citado- y que, en el caso, tampoco exista constancia que la contratación se haya realizado mediante la modalidad en línea, ya que al realizarse contratación de publicidad con un proveedor o prestador de servicios con domicilio fiscal fuera del país, se presume que la modalidad de la adquisición fue a través de medios electrónicos.*

*72. Esto se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 46 y 46 bis del mismo Reglamento, los cuales son del tenor siguiente:*

**[se transcriben artículos]**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

73. *En principio, estos preceptos versan sobre los requisitos de los comprobantes de operaciones, sin embargo, si bien el artículo 46 no distingue si las operaciones comerciales acontecieron en línea o no, o si se realizaron con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el extranjero; lo cierto es que el numeral 1, del artículo 46 bis despeja ese vacío, al referir que los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46.*

74. *Esto es, los requisitos de comprobación exigidos en el artículo 46 son aplicables para operaciones comerciales contratadas de forma electrónica o directamente con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país.*

75. *Por su parte, en el numeral 2, del artículo 46 bis del mismo ordenamiento se puede advertir que, las operaciones comerciales con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, en todo caso, se presumen en línea; pero, dicha presunción admite prueba en contrario, en tanto que los sujetos obligados son los que tendrían la carga de probar que la contratación con proveedores o prestadores de servicios con domicilio legal fuera del país no se llevó a cabo mediante la modalidad en línea.*

76. *En el caso, quedó acreditada la adquisición de publicidad con Facebook Ireland Limited, quien en su propia respuesta al oficio de circularización emitido por la autoridad fiscalizadora, señala como domicilio el ubicado en: 4 Grand Canal Square, Grand Canal Square, Grand Canal Harbour, Dublin 2; por tanto, opera la presunción consistente en que la adquisición de esos servicios se llevó a cabo mediante la modalidad en línea, ya que el apelante no presentó la documentación idónea para desvirtuar dicha presunción, ni en su respuesta al oficio de errores y omisiones, ni como parte de su escrito de demanda.*

77. *Es de mencionarse que, en el caso, la autoridad responsable requirió al partido político que realizara las aclaraciones o comprobaciones que estimara pertinentes en relación con la publicidad que contrató con el señalado proveedor, de tal manera que el PAN se encontraba obligado a informar y comprobar a la autoridad las operaciones celebradas con motivo de la difusión de la propaganda, con independencia de que las haya realizado de manera directa o a través de un intermediario, precisamente porque la finalidad del requerimiento realizado por la autoridad, consistía en que proporcionara toda la información y documentación necesaria para soportar las operaciones vinculadas con la propaganda difundida en el sitio electrónico mencionado.*

78. *En ese sentido, si la responsable acreditó que el apelante omitió comprobar el pago que presuntamente realizó Ojiva Consultores, SA. de CV, en su calidad*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*de proveedor intermediario, a Facebook, resulta evidente que el ahora recurrente incumplió con la obligación de comprobar debidamente las operaciones relativas a la propaganda exhibida en internet en términos de lo previsto en el artículo 127, párrafo 1, del referido Reglamento de Fiscalización, y el hecho de que la responsable haya omitido referir el artículo 46 bis, del Reglamento de Fiscalización en nada incide en la esfera jurídica del PAN, toda vez que esa falta de anotación se traduce en un error en la escritura y no en un vicio insuperable del acto jurídico porque el ahora apelante tuvo conocimiento puntual de la omisión que se le imputó.  
(...)"*

Como se advierte del análisis de dicha sentencia, con independencia de que las operaciones celebradas entre los sujetos obligados y empresas que ofrezcan servicios en línea sean contratadas de manera directa o por intermediarios, estos deberán de presentar toda la documentación soporte de las operaciones vinculadas con la propaganda difundida en el sitio electrónico contratado.

Reafirmando lo anterior, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como lo es Facebook Inc, y Google, ya sea por sí o a través de un tercero, tienen la obligación de presentar la documentación señalada por la norma, a fin de acreditar las operaciones celebradas.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de vigilar que todos los recursos (de origen público y privado) que se empleen por los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el objeto al que fueron asignados, por ello el procedimiento de fiscalización no se limita a lo reportado únicamente en los informes, sino que, la autoridad está obligada a verificar, de manera integral, todos los ingresos y gastos a través de los diversos mecanismos de vigilancia y control que la Ley le otorga.

De ahí que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Es decir, la autoridad tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, puede verificar o comprobar el

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

debido reporte y comprobación de operaciones, la veracidad de lo reportado, o la licitud de los recursos.

Por lo anterior, el no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, y por consiguiente se traten de gastos que el sujeto obligado debe comprobar en el informe de campaña respectivo.

Al respecto, en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se obliga a los partidos políticos de soportar y documentar debidamente sus egresos, en tanto que, el citado precepto 46 bis<sup>6</sup>, se refiere a que dichos institutos políticos deben comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario.

Ahora bien, es relevante señalar que uno de los fines de la fiscalización es tener certeza del destino de los recursos que utilizan los sujetos obligados, por ello, en el precepto reglamentario aludido se establece que resulta indispensable para la autoridad electoral que los sujetos obligados presenten la comprobación de los recursos utilizados no sólo entre éste y el proveedor, sino además que presenten la documentación comprobatoria de los servicios prestados y el destino final de los recursos.

Esto es, que el pago al proveedor se hubiera realizado con el propósito de corroborar que el recurso empleado con dicho intermediario haya sido aplicado al servicio subcontratado.

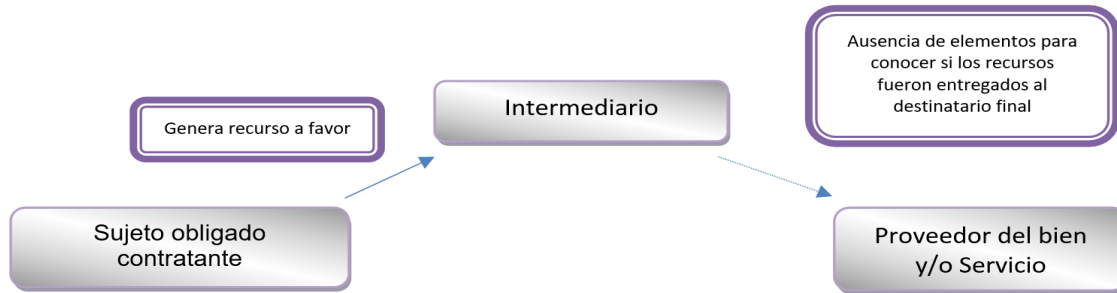
El esquema funciona de la manera siguiente:

---

<sup>6</sup> La Sala Superior confirmó dicho dispositivo reglamentario, mediante sentencia recaída al SUP-RAP-51/2017 y acumulados.



**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**



En este sentido, cuando los sujetos obligados optan por no acudir directamente con la persona jurídica que les prestará el servicio o les entregara el bien contratado, sino que lo hacen a través de otras personas (intermediación), resulta sumamente importante contar con toda la documentación que acredite que el recurso público y/o privado utilizado para las actividades políticas realmente tuvo como destino cubrir lo contratado. Considerar lo contrario y reducirlo a un asunto entre particulares (el pago del intermediario al proveedor) desvirtúa el uso real y cierto que los recursos deben tener y, con ello, se vulneraría el modelo de financiamiento y fiscalización que se ha construido en México, pues abriría la puerta a posibles simulaciones.

En el caso en concreto, se omitió comprobar la totalidad de operaciones realizadas entre el sujeto obligado y las personas morales que intervinieron en la contratación de publicidad, ya que, si bien se registró en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones entre el Partido Acción Nacional y Ella Marketing S.A. de C.V., se omitió registrar y comprobar las operaciones de esta última con los proveedores finales que prestaron el servicio.

Lo anterior, en razón de que omitieron comprobar los pagos que realizó Ella Marketing, en su calidad de proveedor intermediario, a las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube. Por tanto, los sujetos denunciados no demostraron con la totalidad de la documentación el gasto correspondiente a la propaganda difundida en los mencionados sitios electrónicos.

En este orden de ideas, queda acreditado que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad pagada en redes sociales a través de un

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

intermediario, por un monto de **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**

Es por lo antes mencionado que el sujeto obligado, al omitir presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea vulneraron lo dispuesto en los artículos; 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo analizado en los párrafos que preceden es que el presente apartado debe declararse **fundado**, toda vez que el Partido Acción Nacional, así como su candidato en Monterrey, Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, vulneraron lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, pues omitieron presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea, a través de un intermediario, con el fin de realizar propaganda electoral en internet en beneficio del partido político y su candidato.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a la conducta infractora acreditada previamente.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos*

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

*los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>7</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

## **8. Individualización y determinación de la sanción**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

<sup>7</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad acreditada en el presente Acuerdo, corresponde a la **omisión**<sup>8</sup> de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados respecto de propaganda contratada en internet con o sin intermediario, atendando a lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**Modo:** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, cuyo monto es de **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Nuevo León.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados por propaganda contratada en internet con o sin intermediario, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis, del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En ese sentido, la normatividad exige a los sujetos obligados que para la debida comprobación de operaciones realizadas con proveedores y/o intermediarios cuyo servicio se preste vía internet una serie de requisitos como lo son:

- Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.
- En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación

---

<sup>9</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. "

"Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento. 2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. "

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.

- Se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, es relevante señalar que uno de los fines de la fiscalización es tener certeza del destino de los recursos que utilizan los sujetos obligados, por ello en el precepto reglamentario aludido se establece claramente que resulta indispensable para la autoridad electoral que los sujetos obligados presenten la comprobación de los recursos utilizados no sólo entre éste y el proveedor, sino además que presenten la documentación comprobatoria de los servicios prestados y el destino final de los recursos, esto es, que el pago al proveedor se hubiera realizado, ello con el propósito de corroborar que el recurso empleado con dicho intermediario haya sido aplicado al servicio subcontratado.

En este sentido, cuando los sujetos obligados optan por no acudir directamente con la persona jurídica que les prestará el servicio o les entregara el bien contratado, sino que lo hacen a través de otras personas (intermediación), resulta sumamente importante contar con toda la documentación que acredite que el recurso público y/o privado utilizado para las actividades políticas realmente tuvo como destino cubrir lo contratado. Considerar lo contrario y reducirlo a un asunto entre particulares (el pago del intermediario al proveedor) desvirtúa el uso real y cierto que los recursos deben tener y, con ello, se vulneraría el modelo de financiamiento y fiscalización que se ha construido en México, pues abriría la puerta a posibles simulaciones.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de: certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, la normatividad infringida por las conductas señaladas vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los mismos bienes jurídicos tutelados que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>10</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, se le otorgó el siguiente financiamiento:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento para actividades ordinarias</b>
Partido Acción Nacional	\$64,775,235.89

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ENERO DE 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PAN	INE/CG1369/2021	\$34,359.17	\$0.00	\$34,359.17	\$34,359.17

Visto lo anterior, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, quien fuera su candidato a Presidente Municipal en Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 3, de la resolución que se modifica.**

**SEGUNDO.** Conforme al **Considerando 8**, se impone al **Partido Acción Nacional**, la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).**

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, para que a su vez proceda al cobro de las sanción impuesta al Partidos Acción Nacional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** lo conducente en la Resolución **INE/CG878/2018**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, identificado como **INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**, en los términos del **Considerando 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-96/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, para que a su vez proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**